



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	Deslinde y Amojonamiento
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2021-00005-00
<b>Demandante</b>	Carlos Benjamin Corpus Hudgson
<b>Demandados</b>	Dale Christopher Corpus, Dolia Christopher Corpus y Gardie Christopher Corpus, en calidad de herederos determinados de la occisa Glancie Christopher Kelly.
<b>Auto Sustanciación No.</b>	030-21

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el memorial allegado al plenario el día 08 de marzo de 2021, mediante el cual, los señores Dolia Christopher Corpus y Gardie Christopher Corpus, en calidad de demandados determinados otorga poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que los representen en el asunto de marras, advierte el Despacho que en el sub-lite se verifica los supuestos fácticos previsto en el Inciso 2 del Artículo 301 del C.G.P. el cual prevé que: “ (...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”, óbice por el cual, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores DOLIA CHRISTOPHER CORPUS Y GARDIE CHRISTOPHER CORPUS del proveído calendado cuatro (4) de febrero de 2021, mediante el cual este ente judicial admitió la demanda que dio inicio a este litigio.

Así las cosas, este dispensador judicial, en aras de impedir la paralización del proceso y con base en los deberes del Juez, consagrado en el Artículo 42 y siguientes del C.G.P., ordenará que por secretaría, se digitalice el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, dispuesto para tal fin y le correrá traslado a la parte demandada conforme al Artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, conteste la demanda y proponga las excepciones a que halla lugar, para con esto, ejerza su derecho constitucional al debido proceso.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandada, toda vez que los poderes allegados a las foliaturas reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase a los demandados, señores DOLIA CHRISTOPHER CORPUS Y GARDIE CHRISTOPHER CORPUS, notificada por conducta concluyente del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Digitalizar el presente proceso en el sistema TYBA de la Rama Judicial dispuesto para tal efecto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, conforme el lo establece el Artículo 402 del C.G.P., y envíese a través del correo electrónico dispuesto conforme lo dispone el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.



**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor FELIX HAWKINS MANUEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.428.238 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 20.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los Señor DOLIA CHRISTOPHER CORPUS Y GARDIE CHRISTOPHER CORPUS, en los términos en que le fue conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ.**

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**  
En San Andrés Isla a los 23  
días del mes Marzo (2021) notificando al  
auto anterior por anotación en Estado No. 20  
  
La Secretaria